

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña D.F.F., en nombre y representación de Ambulancias Alerta, S.A., contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios denominado “Prestación del transporte sanitario terrestre programado (4 lotes)”, de 6 de octubre de 2017, N^o expte: SUMMA PA/SE/02/16, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 24 y 28 de abril de 2017 se publicó respectivamente en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el BOCM la convocatoria para la licitación del contrato mencionado, dividido en cuatro lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 159.923.484 euros.

Segundo.- La recurrente presentó oferta a los cuatro lotes.

El 6 de noviembre de 2017 la representación de Ambulancias Alerta, S.A. presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución del Viceconsejero de Sanidad, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios denominado “Prestación del transporte sanitario terrestre programado (4 lotes)”, de 6 de octubre de 2017, declarando excluida la oferta de la adjudicataria Servicios Auxiliares Santa Sofía, S.A. y retrotrayendo el expediente al momento de valoración de la oferta técnica para su adjudicación a la empresa que corresponda en forma ajustada a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP). Aunque el recurso no identifica exactamente el lote objeto de impugnación, solicita la exclusión de la adjudicataria Servicios Auxiliares Santa Sofía. Resulta que esta empresa ha resultado adjudicataria de los lotes 1 y 3, por tanto cabe entender que el recurso se dirige contra ambos. Sin embargo el cuerpo del recurso incorpora cuestiones de fondo relativas al lote 1 en el cual la recurrente ha resultado clasificada en 2º lugar. En el lote 3 ha resultado clasificada en 4ª posición y ningún reproche realiza a los clasificados en segundo y tercer lugar. Por tanto debe reconocerse la legitimación activa solo respecto del lote 1.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso. La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que

tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra la Resolución de la Viceconsejería de Sanidad de 6 de octubre de 2017 notificada, que contiene expresa indicación de los recursos que podrán interponerse y sus plazos, que fue publicada en el perfil del contratante de la Comunidad de Madrid el 10 de octubre y cuya notificación fue remitida el mismo día 10 de octubre según consta en la etiqueta de registro de salida, siendo ésta recibida por la recurrente, según afirma, el 16 de octubre, fecha que probablemente se ha tomado como día inicial del cómputo.

El recurso se interpuso el día 6 de noviembre de 2017 una vez finalizado el plazo de los quince días contados desde la remisión de la notificación de la resolución de la adjudicación que finalizaba el 2 de noviembre, por lo que de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, su interposición resulta extemporánea.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por doña D.F.F., en nombre y representación de Ambulancias Alerta, S.A., contra la Resolución del Viceconsejero de Sanidad, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicios denominado “Prestación del transporte sanitario terrestre programado (4 lotes)”, de 6 de octubre de 2017, N^o expte: SUMMA PA/SE/02/16, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.